JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00303-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.GP. la parte demandante deberá incluir en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de cada una de las partes.

2. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. la parte demandante deberá llevar a mayor exactitud, es decir, determinar mejor los siguientes hechos:

2.1. Se requiere que la parte demandante amplíe y de mayor profundidad a los numerales primero y segundo de la demanda, a fin de que se exponga desde cuándo se ejerce dominio y posesión sobre el predio mencionado, cuándo se inició la construcción que les ha generado perjuicios y qué tanto ha coincidido una y otra circunstancia de cara a lo que aquí se reclama.

2.2. La parte actora deberá esclarecer a cuáles requisitos legales hace alusión cuando indica que el "acta de vecindad" levantado

por la demandada no los cumple; exponiendo de forma suficiente a cuáles "efectos vinculantes queridos" hace alusión.

2.3. Como consecuencia de lo esgrimido en el numeral cuarto de los hechos de cara a indicar que el "acta de vecindad" no contiene algunos detalles que para la parte demandante eran necesarios, se deberá indicar en otro hecho qué circunstancias frente al predio de la demandante sí fueron tenidas en cuenta en el acta a que se hace referencia y si esas consideraciones atendían a la realidad del predio; de no ser así, se indicará cuáles eran las diferencias y cuál es la relevancia de aludir a ese documento para el caso concreto.

2.4. La expresión utilizada en el hecho número quinto para aludir a la remoción de tierra como "arbitraria" deberá ser explicada de forma suficiente por la parte demandante. Resulta imperativo que se desarrolle en un hecho debidamente clasificado dicho tópico de cara a enrostrar de dónde surge la arbitrariedad: si la remoción incumple normas jurídicas, si la remoción incumple normas técnicas de la construcción, etc.; en general, todo aquello que de forma detallada permita comprender la hipótesis de la demandante respecto a la arbitrariedad que le endilga a su contraparte como fuente de responsabilidad civil.

2.5. El hecho sexto deberá ser explicado de mejor manera en otro hecho de ser necesario. Se alude a un dictamen pericial como sustento de la hipótesis de responsabilidad en cabeza de la demandada, sin embargo, allí solo se habla de una alta vulnerabilidad estructural y unas acciones preventivas para mitigación de un riesgo, pero no se alude en ese hecho, de forma clara, a un daño específico y cierto que permita evidenciar el elemento basilar de la responsabilidad civil que se reclama. De ser el caso se hará alusión expresa al aspecto fáctico y técnico del peritaje que devela el daño cierto y concreto, ello de cara a entender la génesis de la pretensión.

2.6. De igual manera el concepto de la DGRD, al que se hace alusión en el hecho octavo, no cuenta con una conclusión diáfana respecto a la causalidad existente entre la construcción de la demandada y un daño cierto y concreto, por lo que ello deberá ser bien explicado por la parte demandante en su escrito inicial. Nótese que el referido informe deja una incertidumbre, pues establece que "todas estas afectaciones **probablemente** están

relacionadas con la construcción de una urbanización al lado contiguo" y "**puede** estar afectando la estabilidad de la estructura". En todo caso, el concepto no supera el terreno de la probabilidad a la certeza, por lo que se requiere que el demandante exponga de dónde se origina su certeza.

2.7. En el hecho décimo primero se deberán exponer de forma suficiente cuáles fueron las irregularidades encontradas por la Subsecretaría de Gestión y Control Territorial y cuál es la relación directa y bien definida entre esas irregularidades y los perjuicios padecidos por los demandantes. Ello de cara a identificar cual es la ilicitud de la conducta que se está endilgando a la demandada y cuál es el nexo de causalidad existente para el caso concreto. Simplemente aludir a irregularidades encontradas resulta muy indeterminado y no devela su aplicación al caso concreto.

2.8. En el hecho décimo segundo la parte demandante alude a alto grado de vulnerabilidad estructural, pero no tiene una determinación que permita evidenciar cuál es el daño real o concreto que se le endilga a la parte demandada. La simple afirmación de que existe una vulnerabilidad, no se traduce, o por lo menos no permite colegir, que hay un daño cierto efectivamente afirmado en la demanda. Ello amerita las claridades correspondientes, de cara a describir suficientemente el daño.

2.9. La expresión "se están sufriendo graves y serios perjuicios materiales" resulta indeterminada y gaseosa. Resulta imprescindible que se enlisten concretamente cuáles fueron esos perjuicios de cara a describir cada uno de ellos y su impacto económico real y concreto en el patrimonio de la propietaria del inmueble, pues, con lo relatado, no se pueden identificar y establecer los pormenores de esta tipología de perjuicios. El daño tiene que ser cierto y, de la hipótesis planteada, no se comprende muy bien cuál es el daño cierto resarcible que pretende reclamar la parte demandante en este proceso. La auto atribución del derecho tendrá que ser contundente.

2.10. La parte demandante deberá especificar uno a uno los malos tratos a los que hace alusión, el acoso y los tratos burlescos que le endilga a la demandada, ello de cara a establecer su relación y relevancia para el caso concreto y su posible nexo con los perjuicios inmateriales deprecados.

2.11. El hecho décimo quinto resulta descontextualizado, no solo porque en la demanda no se especificaron cuáles fueron los daños reales, concretos y ciertos al inmueble, sino porque no hay claridad respecto a la relevancia de un avalúo comercial del inmueble para el caso concreto, pues de lo relatado no se desprende que el predio haya quedad en ruina y mucho menos se ve reflejado tal avalúo en lo pretendido con la demanda.

3. La parte demandante tendrá que realizar un hecho respecto a cómo se concreta el perjuicio moral para cada uno de los demandantes, de forma individualizada, en tanto se trata de litisconsortes facultativos. El mérito de su pretensión es independiente. En esa individualización fáctica se establecerá cómo los daños, que están por determinarse con esta inadmisión, han afectado su psiquis y su estado emocional desde un punto de vista interior. Recuérdese que la

4. La parte demandante tendrá que realizar un hecho respecto a cómo se concreta el perjuicio a la vida de relación para cada uno de los demandantes, de forma individualizada, en tanto se trata de litisconsortes facultativos. El mérito de su pretensión es independiente. En esa individualización fáctica se establecerá cómo los daños, que están por determinarse con esta inadmisión, han afectado relacionamiento con el mundo y con las demás personas; recuérdese que esta es una tipología de perjuicio especial y diferente al daño moral relacionada, *verbigracia,* con las actividades que se han dejado de hacer a causa del daño.

5. De conformidad con el artículo 25 del C.G.P. se deberá presentar el fundamento jurisprudencial de los elevados perjuicios extrapatrimoniales deprecados en la demanda. Se deberá tener en cuenta que esa alta suma ha sido reconocida en casos graves de fallecimiento o lesiones catastróficas y, en este caso, según lo relatado en la demanda, no ha sucedido ni lo uno ni lo otro. Recuérdese que lo peticionado, por ley, debe ajustarse a los parámetros jurisprudenciales para establecer la competencia objetiva por la cuantía. El tope de salarios mínimos mensuales vigentes solicitados para cada perjuicio debe ser justificado de forma individual con una sentencia análoga y aplicable a este mismo caso en donde se observe que lo pretendido efectivamente ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de

Casación Civil bajo las mismas condiciones, todo ello de cara a adecuar la cuantía.

6. El daño emergente por 12 SMLMV no tiene ningún fundamento fáctico. El libelista se limitó a enunciarlo y deprecarlo, sin determinar en qué consiste ese daño emergente, cuáles han sido esos gastos en que ha tenido que incurrir la actora por el daño irrogado. Se deberán individualizar los mismos y deprecarse, de forma pormenorizada, en nombre de quien haya incurrido en éstos.

7. Las pretensiones tienen un mérito axiológico por cada litisconsorcio facultativo. Una vez se adecúen los valores que se pueden pretender por cada demandante, conforme a la jurisprudencia, se discriminará en las pretensiones cada tipología de perjuicio para cada demandante, sin englobar todos los valores y tipologías en los tres demandantes como si se tratara del litisconsorcio necesario; recuérdese que si bien se permite la acumulación de pretensiones en este proceso, cada litigante corre su propia suerte y, bajo esa lógica, las pretensiones deberán ser presentadas en ese sentido.

8. La parte demandante deberá presentar el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso. En dicho acápite se presentará discriminadamente gasto por gasto que constituya el daño emergente deprecado por cada demandante. No resulta plausible que se indique una cifra cualquiera al arbitrio del demandante para cada uno de los litigantes; se debe especificar cada aspecto que componga esta tipología de perjuicio material, a efectos de determinar en concreto la suma total en la que ha incurrido o incurrirá la actora a causa del daño que le endilga a la demandada. Lo anterior no solo por ser una exigencia o requisito de la demanda, sino porque es un medio de prueba que será sometido a contradicción.

9. La medida cautelar deberá ser reformulada pues la inscripción de la demanda no procede frente al certificado de existencia y representación de la compañía demandada. Las medidas cautelares deben recaer sobre los activos del patrimonio de esta.

10. De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, la parte actora deberá acreditar, si pretende que el juzgado ordene oficiar a las entidades señaladas en el acápite de pruebas, que remitió derechos de petición solicitando la información que aquí se requiere, de lo contrario, en la etapa correspondiente, se negará lo solicitado.

11. Si la parte demandante pretende valerse del dictamen pericial denominado "informe de visita técnica realizada para verificar estado de vulnerabilidad estructural de la vivienda de la familia Rico, lote semi-rural en San Antonio de Prado", deberá cumplir con cada uno de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, pues no se trata de una simple prueba documental, sino de un verdadero dictamen. Lo anterior, so pena de que, en el momento procesal oportuno, no se tenga en cuenta la prueba.

12. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Luis Horacio Vásquez Flórez para que actúe en este proceso en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e1a67ae9217c68f48ac6602282ca85c0e130d408076abd132776ed49900787

Documento generado en 28/09/2021 06:09:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica